

294
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "**



**" Naturaleza Jurídica del Cheque con
Provision Garantizada "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE GUADALUPE PIÑA OROZCO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México.

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA".

Introduccion.....I

Capitulo I.- Antecedentes Históricos.

- A) Etapa Precodificadora.....1
- B) ETAPA CODIFICADORA.....19
- C) Etapa de las Leyes Mercantiles Especiales.....30

Capitulo II.- El Cheque ordinario y sus

FORMAS ESPECIALES.

- A) Concepto.....36
- B) Naturaleza Jurídica.....43
- C) REQUISITOS FORMALES.....48
- D) Elementos Personales
 - 1.- Necesarios.....58
 - 2.- Eventuales.....61
- E) Reglamentación Uniforme.....62
- F) Formas Especiales.....66

Capítulo III.- NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

CON PROVISION GARANTIZADA.

A) Concepto.....	78
B) Naturaleza Jurídica.....	79
C) Requisitos Formales.....	81
D) Elementos Personales.....	87
E) Características.....	89
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	95

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION

La creciente interdependencia económica generada por la creación de grandes bloques comerciales, requiere que tanto las actividades industriales como económicas se celebren con mayor celeridad y eficacia.

El Título de Crédito denominado cheque fue constituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios. Su empleo es cada vez más frecuente en los diferentes campos de la vida económica. Es así como los podemos ver no sólo en el comercio sino también en las transacciones entre particulares.

El hacer pagos utilizando cheques, reduce el uso de grandes cantidades de dinero en efectivo. Además, el dinero depositado en las instituciones de crédito por las personas para después disponer de él, cuando lo necesiten por medio de cheques, originan la gran concentración de recursos en los bancos, siendo canalizados por éste a la industria y al comercio, mediante préstamos, propiciando con ello una expansión económica y social.

II

Al introducirse al estudio legal del cheque encontramos que la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, reglamenta algunas formas especiales del cheque, dejando fuera otras que son manejadas en la actividad bancaria como usos bancarios. Esta es la situación del "Cheque con Provisión Garantizada" tema de la presente tesis.

Con el desarrollo de la presente tesis se pretende dar a conocer: Qué es, Su estructura y manejo de esta forma especial de cheque.

Para llegar al objetivo, se dividió el plan de trabajo en tres capítulos:

El primero de ellos expone como y cuando nació el cheque, así como cuál ha sido su desarrollo legal hasta nuestros días.

En cuanto al segundo se expone su concepto, el determinar su naturaleza jurídica, así como aquéllos requisitos de forma que debe de tener para que sea válido. Y los elementos personales que hacen posible el funcionamiento del cheque. Y las formas especiales del cheque que son regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III

En el tercer capítulo mencionó que es el cheque con provisión garantizada, que elementos formales y personales intervienen en él a diferencia de un cheque ordinario y las características y funcionamiento de él.

C A P I T U L O

P R I M E R O .

A) EPOCA PRECODIFICADORA.

El hombre en un principio para allegarse de bienes que iba necesitando, utilizó el intercambio de bienes que producía o tenía, por otros, dándole a este intercambio de bienes un sentido de valor. Siendo de esta manera como aparece el fenómeno social y económico denominado trueque.

Posteriormente, el hombre no se conformó solamente con satisfacer sus necesidades por medio del trueque, y pensó que podría obtener algún provecho si llevaba los bienes de quien los producía a quienes lo consumían, surgiendo así los comerciantes.

Así desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre los denominados productores y consumidores. (1)

(1) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 19a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p. 3.

En las civilizaciones de la antigüedad encontramos que crearon y aplicaron una serie de reglas o disposiciones de carácter comercial, pero no llegaron a constituirse en un auténtico Derecho Mercantil, como actualmente lo conocemos, ya que sólo se trataba de normas aisladas.

INDIA.

Los hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiese sido propiedad del vendedor. (2)

BABILONIA.

Hammurabi, rey de Babilonia, mandó grabar en roca de

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 4a. Edición, Editorial Herrero S.A., México 1982, p. 5.

crystal en los años 2083 y 2080 antes de Cristo, normas que abarcaban diversas materias, como lo fueron las que se referían a situaciones comerciales como el préstamo a interés que se hacía por medio de cereales, frutas y metales; el depósito de mercancías y metales; las comisiones que se daban para recibir productos agrícolas o de metales para que dieran frutos o reportaran una utilidad. (3).

GRECIA.

Las ciudades griegas obtuvieron grandes beneficios con el comercio que desarrollaron con otras ciudades del Mediterráneo, gracias a la habilidad que llegaron a demostrar sus comerciantes y su flota marítima. En Atenas que fue la ciudad que mas se desarrolló comercialmente, los magistrados y agentes vigilaban e inspeccionaban a mercaderes y mercados, así como a las pesas y medidas. Los atenienses manejarón un documento semejante a la letra de cambio. Además, en el Templo de Delfos se recibían todos los años determinadas cantidades en custodia a manera de bancos de depósito. (4)

(3) Cfr. Herrejón Silva, Hermilo. Las Instituciones de Crédito, Editorial Trillas, S.A., México 1988, pp. 9 y 10.

(4) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, México 1986, pp.10 y 11.

LEYES DE RODIAS.

La situación geográfica de las isla de Rodas en el mar Egeo, propició en la antigüedad que fuese escala; refugio para las embarcaciones y un importante sitio de negociaciones comerciales entre comerciantes que llegaban de distintas ciudades del Mediterráneo, dando origen al conocimiento y recopilación de diversas costumbres comerciales conocidas con el nombre de Leyes de Rodas, entre las que destacaban las referentes a la navegación como lo era la echazón por avería, consistente en la responsabilidad de pleno derecho que contraían quienes salvaban mercancías transportadas en una nave de pagar proporcionalmente el valor de las que el capitán de la misma arroja al mar para salvarla en caso de peligro. (5)

ROMA.

En el Derecho Romano no existía en derecho especial que regulara a la actividad comercial, motivado por diversas situaciones como la que el Derecho Privado Romano se adaptaba fácilmente a las necesidades del tráfico comercial que fuese presentando; el que los extranjeros y esclavos eran las personas que se dedicaban al comercio y por lo mismo no se tenía el deseo

(5) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, 20a. Edición, Porrúa S.A., México 1980, p. 4

de formar un Derecho Mercantil. Sin embargo, a pesar de la situación anterior, en el Digesto podemos encontrar disposiciones referentes al comercio (6), como lo eran:

a) La Actio Exercitoria.- Era la acción que se ejercía contra el dueño de un buque mercante, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

b) La Actio Institoria.- Se presentaba cuando el dueño de una negociación mercantil, reclamaba el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla, a la que se le denominaba institor.

c) Nauticum Foenus.- Considerado el más remoto antecedente de la commenda y de las sociedades personales actuales regulaba el préstamo a la gruesa; consistía en que la exigibilidad estaba condicionada al feliz retorno de un navío y en el que se convenía un fuerte rédito, era un préstamo que se le hacía al armador de un navío para realizar empresas marítimas.

d) Lex Rhodia de Iactu.- Se refería a la pérdida que llegaban a sufrir los propietarios de las mercancías arrojadas de

(6) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit., p. 13.

un barco para salvarlo, debían de repartirse entre todos los interesados, en proporción a su interés.

e) *Nante Caupones et Stabulari ut Recepta Restituant.*-

Se refiere a la obligación que se imponía a los marinos respecto de los daños que sufrieran en el barco las mercancías, posteriormente se aplicó a los posaderos respecto al cuidado y devolución del equipaje de los pasajeros. (7)

Los banqueros de Roma eran llamados los *argentarii* y sus principales actividades se pueden resumir en la práctica de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros, servicios de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo. (8)

La caída del Imperio Romano de Occidente, originó una inseguridad social provocada por las incursiones de los pueblos bárbaros reflejándose esta situación en la disminución de las

(7) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 4.

(8) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Editorial Porrúa S.A., México 1981, p. 24.

actividades comerciales. Posteriormente , con las cruzadas, las actividades mercantiles tienen un gran auge gracias al intercambio comercial entre los países europeos. Tanto el Derecho Romano como el Germánico, fueron incapaces de dar solución a las nuevas necesidades comerciales. En esta época no existía un poder político capaz de imponer leyes con validez general que dieran solución a esas necesidades.

Lo anterior provocó que las personas que se dedicaban a una misma actividad se unieran en la protección y defensa de sus intereses. A esta unión se le llamo gremios de comerciantes crearon tribunales encargados de resolver las controversias entre los miembros de cada gremio, sin la utilización de formalidades en el procedimiento y sin aplicar tampoco normas de derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Es así como se crea un Derecho basado en la costumbre e inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio. Cuando los tribunales emitían sus resoluciones eran recopiladas de diversas maneras como la de conservar su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas en forma sistemática, formando los llamados estatutos u ordenanzas. Algunas de estas recopilaciones no sólo se aplicaron en su lugar de origen sino que llegaron a ser reconocidas y acatadas como un Derecho vigente en casi todos los gremios y en regiones. (9)

(9) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. pp. 4 y 5.

Las costumbres mercantiles y las sentencias de los tribunales consulares, bien pronto por doquier coleccionadas, formaron el Derecho Consuetudinario Mercantil; y esas colecciones el Consulado de la Mar, los Rollos de Olerón, las Leyes Wisbuenes la Tabla de Amalfi, el Guidon de la Mar, el Recés de la Hansa Teutónica, fueron a su vez la base de todo el edificio del Derecho Escrito Comercial. (10)

LIGA HANSEATICA.

También se le conoció como Hansa Teutónica. Fué una confederación formada por ciudades germańicas que llegaron a desarrollar una fuerte actividad comercial, asociándose para defenderse de agresiones de piratas y bandidos así como de abusos de los señores feudales. Su influencia se reflejó en el comercio del norte de Europa; así como en las instituciones jurídico mercantiles. (11).

CONSULADO DEL MAR.

Se trataba de un conjunto de reglas sobre las que los

(10) Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit. p. 15.

(11) Cfr. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 11a Edición Editorial Porrúa S.A., México 1984. p. 29.

cónsules basaban sus decisiones. Se piensa que fueron redactadas en el siglo XIII en Barcelona. Fué en términos generales la simple reproducción de costumbres vigentes en países que tenían costas en el Mediterráneo. (12)

LEYES DE WISBY.

En el siglo XIV, en la Ciudad de Wisby que era protectorado de Jutlandia, nacen las llamadas Leyes de Wisby que eran la recopilación de normas basadas en las costumbres del comercio marítimo del Báltico y del norte de Europa. (13)

ROLES DE OLERON.

Su nombre se debe a que los escribanos del tribunal marítimo de la Isla de Olerón, registraba las resoluciones que se dictaban en rollos de pergamino. Sus orígenes datan del siglo XII y contenían el Derecho vigente en la costa Atlántica Francesa. (14)

(12) Ibidem. p. 30.

(13) Cfr. Carrillo Zalce, Ignacio. Derecho Mercantil, 19a. Edición, Editorial Banca y Comercio S.A., México 1984, p. 14.

(14) Cfr. Tena, Felipe de J. Op. Cit. p. 30.

GUIDON DE LA MER.

El Guion del Mar, fue una compilación marítima, su objeto era reglamentar el llamado contrato de Seguro Marítimo. (15).

TABLAS AMALFITANAS.

Fueron compiladas en la Ciudad de Amalfi, contenían un conjunto de costumbres marítimas de gran influencia en el Mediterráneo y abarcan múltiples materias. (16)

Mientras en un principio el Derecho Mercantil se caracterizaba con elementos como inspirarse en las costumbres; aplicación especializada sobre aquellas personas consideradas comerciantes y teniendo como origen instituciones u organismos privados. Con la aparición de los grandes Estados Nacionales, la legislación comercial fué elaborándose por un órgano público del Estado; se fundaba ya no en las costumbres sino en la teoría o doctrina jurídica y se aplicaría en todas aquéllas manifestaciones de la actividad comercial, que provinieran o no de un comerciante.

(15) Cfr. Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil, 34a Edición, Editorial Banca y Comercio S.A., México 1987, p. 4.

(16) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. Op. Cit., p. 16.

Es en Francia donde esta tendencia tendría sus inicios con la promulgación de las llamadas Ordenanzas de Colbert. Sin embargo, en España siguieron funcionando corporaciones comerciales que se llamaban Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidos por un Prior y además con jueces llamados Cónsules. Dándose así, en España las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y de Bilbao. Además, la Corona estableció para el funcionamiento o creación de esas corporaciones, la necesidad de que sus estatutos fuesen autorizados y aprobados. (17)

ORDENANZAS DE COLBERT

La primera data del año de 1673 y regulaba el comercio terrestre y la segunda del año 1681 regulaba el comercio marítimo.

La primera de estas Ordenanzas atenúa el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido el Derecho Mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a letras de cambio, fuesen quienes fuesen las personas que en tal conflicto figuraran. (18)

ORDENANZAS DE BURGOS.

(17) Cfr. Carrillo Zalce, Ignacio. Op. Cit., pp. 5,6 y 8.

(18) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit., p. 7

Los tribunales especiales de comercio llamados consulados de comercio de la ciudad de Burgos, expidieron dichas Ordenanzas, siendo confirmadas por los Reyes Católicos Carlos y Juana, el 18 de septiembre de 1538. Regulaban materias de Derecho Mercantil de orden terrestre y marítimo así como de seguros y averías. (19).

ORDENANZAS DE SEVILLA.

En la Ciudad de Sevilla sus consulados redactarón también sus ordenanzas, siendo aprobadas por Carlos I en 1554. El contenido de estas ordenanzas es mucho más completo que los de Burgos. Se referían al comercio marítimo y terrestre así como disposiciones de seguros. (20)

ORDENANZAS DE BILBAO.

Ante la necesidad de los comerciantes de la Ciudad de Bilbao de contar con una ordenanza que los rigiera en sus actividades, fundarón el Consulado de Bilbao en 1551, siendo aprobadas por el rey Felipe II en 1560. Estas Ordenanzas fueron revisadas por una junta de comerciantes y cónsules, siendo confirmadas posteriormente por el rey Felipe V en 1737. Estas

(19) Cfr. Tena, Felipe de J. Op. Cit., p. 37.

(20) Idem.

Ordenanzas siguieron vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio español de 1829. Las Ordenanzas de Bilbao comprendían materias relativas al comercio terrestre y marítimo, así como lo referente a la jurisdicción consular. Además contenían la regulación de contratos mercantiles, letras de cambio, pagarés. Debido a su importancia estas Ordenanzas se aplicaron en toda España al principio y posteriormente en la Nueva España. (21)

Desde la antigüedad hasta antes de la época codificadora el cheque como figura jurídica como actualmente lo conocemos no existía, y muchos autores pretenden encontrar su antecedente asimilando a instrumentos o figuras jurídicas íntimamente ligadas a la actividad bancaria. En Grecia con el contrato de cambio designado como cambium trajectitium, en Roma las actividades de los banqueros llamados argentarii en los depósitos a la vista, disponibles mediante documentos a la orden de, los propios argentarii o de terceros, en la Edad Media, en documentos que tenían la forma de libranzas o asignaciones de los depositantes sobre el depositario y que no eran sino mandatos de pago. También se emplearon las letras de cajero, fe de depósito, resguardo, fe de banco y el certificado de depósito. En la Edad Moderna en la

(21) Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1983, p. 13.

actividad bancaria de países como Inglaterra, Italia y Holanda. 22

En Italia en el siglo XVI con los bancos de depósito, los clientes disponían ya sea en forma parcial o total de sumas de dinero que previamente habían depositado en la Institución bancaria, mediante el empleo de órdenes de pago. También se empleaban documentos en manera de órdenes de pago, los que se entregaban al banquero depositario, que ponía a disposición del tercero acreedor la cantidad establecida en el documento. (23)

En Holanda en el siglo XVI, en la Ciudad de Amsterdam, era costumbre entre comerciantes dar a cajeros públicos, el cuidado del dinero o asignaciones contra los cajeros. (24)

En Inglaterra en el siglo XVIII los orfebres londinenses depositaban metales preciosos en la Casa de Moneda de Londres. Para el año de 1640, el rey Carlos I Estuardo, decide confiscar la totalidad de los depósitos en beneficio de la Corona Inglesa.

Ante esta situación de injusticia, los orfebres deciden

-
- (22) Cfr. González Bustamante, Juan José. El Cheque, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983, pp. 3, 4 y 5.
- (23) Cfr. Martínez Flores, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Pat, México 1985, p. 112.
- (24) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

custodiar por sí mismos sus metales; así, comienzan a recibir depósitos a cambio de recibos de entrega llamados "Goldsmit Notes" que eran billetes entregados contra depósitos en oro, a la vista y al portador. (25)

La difusión de los anteriores documentos fue rápida ya que protegía en caso de alguna confiscación.

Para 1694 se funda el Banco de Inglaterra y en 1742 el Parlamento prohíbe a los bancos privados emitir los llamados "Bankers Notes", dando el control único al Banco de Inglaterra, de tal situación nace el cheque ya que se mantenía el servicio de depósito, debido a que no se entregaba en billetes, sino que sólo se abonaban el efectivo del cliente, pudiendo girar de su crédito.

MEXICO PREHISPANICO.

Antes de la llegada de los españoles, el pueblo azteca ejercía dominio sobre una gran cantidad de grupos indígenas y por lo mismo contaba con una actividad comercial muy importante. Todo lo anterior requería de una buena organización y reglamentación teniendo las siguientes características:

----- La existencia de un conjunto de reglas destinadas a regular las operaciones y el funcionamiento de mercados y mercaderes llamados pochtecas.

----- Las normas que formaban este Derecho tenían como fuente la costumbre y las indicaciones y órdenes dadas por las agrupaciones de pochtecas, además de las resoluciones dictadas por los jueces en situaciones concretas.

----- La existencia de dos clases de tribunales comerciales, unos instalados en las plazas para dirimir las controversias aparecidas con motivos de actos verificados en el mercado, el segundo en cada corporación o gremio de pochtecas para solucionar las controversias que se presentaran.

----- Sus operaciones comerciales lo fueron: el trueque, la permuta, la compraventa, el mutuo con o sin interés, transporte, comodato, el depósito, la comisión, la asociación en participación. (26)

MEXICO COLONIAL.

(26)

Cfr. Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México 1977, pp. 108 a 112.

Al consumarse la conquista de México, los españoles imponen a los indígenas su Derecho mediante cédulas, provisiones y ordenanzas, llegándose a crear una gran cantidad de disposiciones. En 1570 Felipe II mandó hacer una recopilación, terminándose hasta 1680 en tiempos de Carlos II, sancionando la "Recopilación de Leyes de Indias y dándole fuerza de Ley para que por medio de ella, se determinaran y juzgaran todos los negocios y pleitos que se presentasen en América. (27)

CASAS DE CONTRATACION DE SEVILLA.

Nace el 10 de enero de 1503, teniendo como objeto principal el salvaguardar los intereses económicos de los Reyes de España por su aportación económica que hicieron a la conquista se encargaban del comercio exterior, vigilar y reglamentar el tráfico transitorio de todos las mercancías, imponer y recabar los impuestos. En 1543 Carlos V ordena la formación de un Consulado dependiente de esta Casa bajo el nombre de Universidad de Cargadores de Indias que conocería de las controversias que surgieron con motivo de las operaciones comerciales. (28)

REAL CONSULADO DE MEXICO.

(27) Cfr. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México México 1977, p. 11.

(28) Cfr. Vázquez Arminio, Fernando, Op. Cit. p. 113 y 114.

Se constituye por la Real Cédula de Felipe II el 15 de junio de 1592, rigiéndose por lo dispuesto en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, según orden de la misma Cédula. Se encargo de regular el comercio interno de la Nueva España, así como de realizar funciones de carácter judicial, administrativo, financiero, legislativas y militares. Como por ejemplo: la recaudación del impuesto aduanal conocido con el nombre de averfa, el despacho de flotas que partían de los puertos de Veracruz y de Acapulco.

Las Ordenanzas del Consulado de México se formularon teniendo como modelo las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla. (29)

CONSULADOS DE VERACRUZ, GUADALAJARA Y PUEBLA.

A fines de la Colonia, Carlos III creó el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de 17 de Enero de 1795, para responder a la gran importancia que tuvo dicho puerto en el comercio con la Metrópoli y en otras colonias españolas en América. Otro consulado más fue creado el 6 de junio del mismo año de 1795 en Guadalajara, formándose un tribunal que juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao, y con la jurisdicción que correspondía a la

(29) . *Ibidem.* pp. 116 y 117.

Audiencia de la Nueva Galicia. A fines del período colonial se organizó en Puebla un Consulado más, que no llegó a funcionar en virtud de la Independencia.

Las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que la decretaron las ordenanzas del Consulado de México, en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento más completo y técnico y que, además, sólo regulaba la materia mercantil. (30)

B) EPOCA CODIFICADORA.

CODIGO DE COMERCIO FRANCES.

Con la promulgación del Código de Comercio Francés (Código de Napoleón) de 1807, se inicia la época llamada de la codificación del Derecho Mercantil.

Este Código Francés cambia radicalmente el sistema del Derecho Mercantil porque inspirado en los principios del liberalismo concibe no como un derecho regulador de una categoría

(30) Cfr. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México 1989, p. 20.

especial de actos: los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar el Derecho Mercantil una base objetivo, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica. (31)

La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista: Italia 1819, Código de Comercio de las dos Sicilias, España 1829, Portugal 1833, Países Bajos 1838, etc., y de los países europeos, paso a los países latinoamericanos (Haití 1847, Brasil 1850, Argentina 1859, Chile 1865, etc.). Y a México, fragmentariamente primero en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles 1841, y en forma completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido, de 1854, de 1884 y el vigente de 1889, que entro en vigor el 1° de enero de 1890 (por lo que indistintamente lo llamamos Código de Comercio de 1889 o de 1890). (32)

Las principales características del Código Galo - y en general, del sistema codificado del derecho mercantil -, son en primer lugar, comprender toda la materia mercantil entonces existentes, en segundo lugar, y en forma muy destacada, porque

(31) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. p. 9.

(32) Barrera Graf, Jorge. Op. Cit. p. 16.

cambió el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes, que hasta entonces prevaecía, por el sistema objetivo.

En tercer lugar, por regular los principales contratos mercantiles (compraventa, depósito, transporte, seguro), así como los efectos "efectos de comercio", o sea, los títulosvalor o títulos de crédito, y los tres tipos tradicionales de sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedades en comandita y sociedad anónima (a las que a fines del siglo se agregaría la S. de R. L.).

En cuarto lugar, por regular en sendos libros, la quiebra y el Derecho Marítimo, e igualmente porque incluyó disposiciones procesales aplicables a los juicios mercantiles. (33).

CODIGO ESPAÑOL DE 1829.

En España ante la necesidad de contar con un código de comercio por lo anticuado y deficiente de las Ordenanzas de Bilbao, se expidió un Código de Comercio redactado por Pedro de Sainz de Andino, y que fue promulgado por Fernando VII en 1829.

(33) Idem.

Este código regulaba correctamente materias que habían sido omitidas o mal manejados en el Código de Napoleón. (34)

El código español de 1829 posteriormente fue substituido por el Código de Comercio Español de 1885 que esta actualmente en vigor, siendo apoyado por una serie de leyes especiales como le sucede a nuestro Código de Comercio vigente.

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, es cuando aparecen las primeras reglamentaciones del cheque en diferentes países, teniendo así a:

FRANCIA.- Es el primer país que en forma orgánica legislo al cheque en la ley del 14 de junio de 1865. Por primera vez se reunieron en un cuerpo sistematizado, las normas, incluso consuetudinarios, que regían el título valor. La ley francesa autorizó la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y no comerciantes, y la provisión exigible y disponible. Posteriormente la ley de 1865 fue adicionada y modificada por las reformas del 19 de febrero de 1874, la del 30 de diciembre de 1911 que reguló por primera vez el cheque cruzado, la del 26 de enero de 1917, la del 2 de agosto de 1917 que estableció por primera vez

(34) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. pp. 13 y 14.

la sanción penal a la emisión del cheque sin provisión y la del 12 de agosto de 1926. La ley del 28 de febrero de 1941, relativa a la certificación del cheque.

INGLATERRA.- El 18 de agosto de 1882 se promulga la primera ley sobre lineamientos generales del cheque, aunque puede tener cambios debido a que el Derecho que rige en Inglaterra es casuístico y por lo tanto sólo hay una adecuación de su conducta aún en caso similar o igual, por lo que no existen aportaciones de carácter legal.

ITALIA.- Fue regulado por primera vez el cheque en el Código de Comercio del 2 de abril de 1882. En 1933 adopta como ley interna las disposiciones de la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque.

BELGICA.- Se promulgó la primera ley sobre el cheque el 20 de junio de 1873, siendo modificada y adicionada por la ley del 31 de mayo de 1919 donde incluyen disposiciones generales del cheque cruzado, siendo reformados por las leyes de 1929 y 1939. En 1953 fue incorporada la Legislación Uniforme.

SUIZA.- El Código Federal de las obligaciones de 1881 contiene disposiciones sobre el cheque. En 1936, la legislación

Uniforme de Ginebra. (35)

ESPAÑA.- Antes del Código de Comercio de 1885, el cheque era desconocido. Este Código nos habla en su exposición de motivos de los mandatos de pago, llamados cheques, y el predicamento de ese cuerpo legal en las naciones hispanoamericanas. La ley del 9 de enero de 1923 reglamentó posteriormente el cheque cruzado. (36)

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.

Nuestro primer Código de Comercio, fué promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que "La Nación" le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía un Congreso Extraordinario que expidiera una nueva Constitución. La paternidad de este Código se atribuye a Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del régimen, y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Sañz de Andino, las Ordenanzas de

(35) Cfr. Pina Vara, Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque, 3a Edición, Editorial Porrúa S.A., 1984, pp. 51 a 61.

(36) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pp. 7 y 8.

Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841. Su contenido lo componen 1091 artículos distribuidos en cinco libros, denominados respectivamente: De los comerciantes y de los agentes de fomento; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras, y de la administración de justicia en los negocios de comercio. (37)

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y 1857, otorgaba la facultad de legislar en materia de comercio a los Estados, no mostrando interés en hacerlo, se reforma la ley de 14 diciembre de 1883 fracción X del artículo 72 de la Constitución antes mencionada, siendo Presidente de México el General Manuel González, confiriéndole la facultad de legislar en materia de Comercio al Congreso Federal. En virtud de esta reforma constitucional, se elabora con un carácter federal un nuevo Código de Comercio, publicado el día 15 de abril de 1884, comenzando a regir hasta el 20 de julio del mismo año en el Distrito Federal y Territorios Federales. El Código se estructuró

(37) Vázquez Arminio, Fernando. Op. Cit., p. 135.

siguiendo en lo general la división común en los códigos de su especie.

Se integra por 1619 artículos que se distribuyen en un Título Preliminar y seis libros llamados de la siguiente manera: Libro Primero, de las Personas del Comercio; Libro Segundo de las Operaciones de Comercio; Libro Tercero del Comercio Marítimo; Libro Cuarto de la Propiedad Mercantil; Libro Quinto de las Quiebras; Libro Sexto de los Juicios Mercantiles. Este Código es el primero que se ocupa de regular el cheque en su libro segundo, título decimo primero, capítulo XV considerándolo "como un mandato de pago".

El cheque se encuentra regulado en este Código del artículo 918 al artículo 929.

ARTICULO 918. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

ARTICULO 919. El cheque debe contener:

1.- La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

2.- El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se gira.

3.- El nombre de la persona a cuyo favor se libra, o la expresión de ser al portador .

4.- La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

5.- El nombre y la firma del librador.

ARTICULO 920. Para la validez del cheque se requiere además:

1.- Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque , en la fecha en que lo gira.

2.- Que este autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

ARTICULO 921. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos entreguen a sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos a girar en esa forma.

El artículo 920 menciona como requisito para que el cheque se válido, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque en la fecha en que lo gira y que, además, este autorizado para disponer de sus fondos en esa forma o sea que no

es suficiente con que el librador tenga fondos, sino que se requiere que la provisión sea a lo menos por el importe del cheque el día que se presente al cobro, si se tiene en cuenta que el cheque es un documento que se gira a la vista y que el librador ha de estar autorizado para girar de ese modo, aprovechando los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos entregaban en cuenta corriente o por depósito.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO 1890.

Fue promulgado por el general Porfirio Díaz presidente de México, en uso de la autorización otorgada el 4 de junio de 1887, por el Congreso al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, entrando en vigor desde el primero de enero de 1890. El actual Código de Comercio de 1890, que rige hasta la fecha fue influenciado por el Código Español de 1885, el Código Italiano de 1892, por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867.

El Código de Comercio de 1890, constaba en su inicio con 1500 artículos distribuidos en cinco libros, llamados: Título Preliminar y de los Comerciantes, Libro Segundo del Comercio Terrestre; Libro Tercero del Comercio Marítimo; Libro Cuarto de las Quiebras; Libro Quinto de los Juicios Mercantiles.

Dicho Código en su Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo, de los artículos 552 al 563, reproduce en su contenido el articulado del Código de Comercio de 1884 referente al cheque y solamente dos correcciones que se hacen a los artículos 924 y 926 del Código de Comercio de 1884, ya que el Código de 1890 establece:

Artículo 558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el pago, cuando estos fueren distintos.

El Código de Comercio de 1884 en su artículo 924 establece solamente "se agregará un día por cada veinte kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos".

También el Código de Comercio de 1890 en su artículo 560 menciona que "el pago de los cheques a favor de persona determinada, sea acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona la que si fuera desconocida, probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio....", a diferencia de lo que menciona el artículo 926 del Código de Comercio de 1884 al establecer "El pago de los cheques a favor de personas

determinadas, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquélla persona, la que, si fuera desconocida, probará su identidad a estilo de comercio.....".

El Código de Comercio actual consta de catorce Títulos y 1437 artículos, algunos ya derogados y otros abrogados e instituidos en leyes especiales. El Título Octavo y Noveno del libro Segundo del Código en comento, reguló reglamentó, el contrato, letra de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.

ARTICULO 4.

Transitorio del Código de Comercio Mexicano de 1890. Quedan derogados dicho Código de Comercio del 20 de abril de 1984 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este Código se tratan. Por lo tanto manda se imprima, publique, circule y se debido cumplimiento.

C) EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES.

El Código de Comercio de 1890 hasta la fecha sigue vigente, pero han sido derogados y abrogados algunos títulos, no para desaparecer sino con la intención de regularlos más ampliamente en las Leyes Especiales, actualmente en vigor.

Con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, se inicia la época de las leyes especiales.

Del Libro Segundo del Código de Comercio de 1890, fue derogado:

1.- El Título Segundo que regulaba a las Sociedades de Comercio, integrado originalmente por los artículos 89 al 272, derogado por el artículo 4, transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934 y publicado en el Diario Oficial el día 4 de agosto del mismo año siendo presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez.

ARTICULO 4.

Transitorio. Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

2.- El Título Séptimo que regulaba a los Contratos de Seguros; integrado originalmente por los artículos 392 al 448, derogados por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro del 26 de agosto de 1935, publicado en el Diario Oficial el día 31 de agosto del mismo año, siendo Presidente Lázaro Cárdenas.

ARTICULO 196 DEL TITULO CUARTO.

Se derogan el Título VII, Libro II del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

3°. LOS TITULOS:

- a) Octavo, referentes al Contratos y Letras de Cambio.
- b) Noveno, referentes a las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito.
- c) Undécimo, referentes a la prenda mercantil.
- d) Duodécimo, referentes a los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos.

Estos Títulos estaban integrados originalmente por los artículos 449 al 575; 605 al 634, siendo abrogados, por el artículo 3°. Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 31 de enero de 1932 y publicado en el Diario Oficial el día 27 de agosto del mismo año, siendo Presidente Pascual Ortiz Rubio.

ARTICULO 3°.

Quedan abrogados los artículos 337, 339, 340 al 357; 365 al 370; 449 al 575; 605 al 634 y 1044, fracción del Código de

Comercio del 15 de septiembre de 1889 y las Leyes de 29 de noviembre de 1897 y de 4 de junio de 1902. Se derogan todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Del Libro tercero del Código de Comercio de 1890, fueron derogados:

1.- Título Unico, el cual regulaba al Comercio Marítimo derogado por el artículo 2° transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963 y publicado en el Diario Oficial el día 21 de noviembre del mismo año, siendo Presidente Adolfo López Mateos.

ARTICULO 2°

Transitorio.- Se derogan los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio, y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento.

Del Libro Cuarto del Código de Comercio de 1890, fueron derogados:

1.- Título primero, que regulaba a la quiebra e integrado originalmente por los artículos 945 al 1037, derogados por el artículo 3°.- Transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos del 31 de diciembre de 1942 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, siendo Presidente Manuel Avila Camacho.

ARTICULO 3°

Transitorio.- Quedan derogados los artículos 945 al 1037 y 1415 al 1500 del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la Ley donde se fundamenta actualmente el cheque, derogó en parte como ya se dijo al Código de Comercio de 1889, y entre sus cambios más importantes tenemos que dispone que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito.

Del Libro Segundo, Capítulo segundo del Código de Comercio de 1890, fueron derogados:

Los artículos 552 al 563 de este Código de Comercio o que trataban de los cheques fueron abrogados por el artículo 3° transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trataban del cheque en general los artículos 175 al 196 inclusive, y de las formas especiales del cheque los artículos 197 al 207.

Por lo tanto, se puede afirmar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la base de la legislación

mercantil del cheque y por lo consiguiente la más importante. Sin embargo, también se han dictado otras leyes que de alguna manera regulan al cheque y son a saber las siguientes: La Ley de Instituciones de Crédito; el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación; la Ley Orgánica del Banco de México; la Ley de Vías Generales de Comunicación.

C A P I T U L O

S E G U N D O .

A) CONCEPTO.

A pesar que el cheque ha adquirido una gran importancia en la práctica bancaria y en las operaciones comerciales, nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no lo define en ninguno de sus artículos y solamente se limita a definir lo que es un Título de Crédito en su artículo 5o. (en relación con el artículo 1º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el artículo 75 fracciones XIX y XX del Código de Comercio.), y a mencionar las características y funcionamiento del cheque, del artículo 175 al 196.

Lo anterior explica el porque los autores no hayan podido dar una definición general del cheque que englobe todas sus características o su funcionamiento. Presentándose la situación de que existan infinidad de conceptos y por los mismo que exista desacuerdo entre los doctrinarios.

Uno de los principales motivos que originan que una

legislación no menciona una definición de cheque, se debe a las variables condiciones en las cuales se maneja, ya que cada país maneja su propio concepto, motivado por los usos del mismo.

Ante tal situación, los autores han tratado de definir al cheque de la siguiente manera:

El cheque es un Título de Crédito por medio del cual una persona llamada Librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el Librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario. (1).

El cheque es un Título Valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una previsión previa y en la forma convenida. (2)

El cheque es un documento que bajo la forma de mandato de pago permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de sus fondos disponibles en el

-
- (1) Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil. 9a. Edición, Editorial Limusa, México 1988, p. 56.
- (2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 9a. Edición, Porrúa, S.A., México 1971, p. 366.

haber de su cuenta con el librador. (3)

Nuestro Código de Comercio de 1884 en su artículo 918 definía al cheque de la siguiente manera:

"Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".

Existen también conceptos que tratan de apegarse más a lo que establece nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque es un Título de Crédito (art. 5º) nominativo o al portador (art. 23, 25 y 179) que contiene la orden incondicional de pagar a la vista, una suma determinada de dinero (arts. 176 fracción III y 178) expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella disponibles en esa forma (art. 175). (4)

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir que el

-
- (3) Gella Agustín, Vicente. Los Títulos de Crédito, 2a. Edición, Editora Nacional, México 1956, p. 344.
- (4) Cfr. De Pina Vara, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, p. 15.

cheque es un título de crédito, ya que es un documento necesario para ejercitar el derecho consignado en el mismo. (artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al ser el cheque un título de crédito se derivan de él, las siguientes consecuencias:

1.- El cheque es un documento constitutivo, dispositivo y formal.

Es un documento constitutivo porque si él, no existiera el derecho es decir, debe existir primero el documento cheque, para que de lugar a la existencia del derecho consignado en tal documento es necesario dar lugar al nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho. Es formal, debido a que la ley establece la existencia de ciertos requisitos necesarios para su validez ya que en el supuesto caso de no existir dichos requisitos no produciría el cheque sus efectos de título de crédito y por lo mismo estaría afectado de nulidad, debido a que carece de los requisitos formales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de título de crédito. (art. 14 de la L.G.T.O.C.)

Ante esta situación, se podrá invocar la nulidad basándose en el artículo 8, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignados deben llenar o contener,...."

Así tenemos que cuando el cheque no contenga los requisitos ni las menciones que establece el artículo 176 de la LG.T.O.C., no tendrá el carácter de cheque y consecuentemente no producirá efectos de título de crédito.

2.- El cheque participa de las características de incorporación, legitimación, circulación, literalidad y autonomía, comunes a todos los títulos de crédito.

El derecho esta incorporado en el cheque debido a que se encuentra íntimamente ligado a él, es decir ese derecho se encuentra creado en el documento y tiene vida jurídica dentro de él, lo que implica que sin la existencia de un título de crédito no existe tampoco el derecho ni la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio, ya que no es posible transmitir o ejercitar un derecho cuando no se dispone del documento. En la legitimación, un título de crédito otorga a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ella consignadas. La posesión y la presentación

del título de crédito "legítima", a su tenedor: esto es, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la presentación. (5)

Respecto a la literalidad, el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice "....para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Permite que los títulos de crédito otorguen a su tenedor el derecho para exigir las prestaciones en ellas consignadas. La literalidad se desprende del derecho incorporado de un título de crédito, así como las obligaciones que de él se derivan, por lo tanto ambas estarán determinadas estrictamente por el texto del documento.

Será autónomo porque otorga a su tenedor un derecho que sólo él puede hacer valer, también se da en el momento en que se transmite el documento a otra persona, ya que otorga al nuevo poseedor un derecho propio e independiente al que poseía el anterior titular.

La circulación en un título de crédito se presentará al transmitirse de una persona a otra mediante el endoso.

3.- El cheque es cosa mercantil.

Para entender lo que es cosa mercantil existen tres supuestos:

(5) Ibidem. p. 21.

--- Que sea objeto de tráfico comercial.

--- Que sirva como auxiliar para la realización del tráfico comercial.

--- Que la cosa sea declarada mercantil en forma expresa por la ley. (6)

Dentro de uno o más supuestos de los anteriormente vistos se puede ubicar a la cosa mercantil.

El artículo 1º. de la Ley General de Operaciones de Crédito, indica;

"Son cosas mercantiles; los títulos de crédito, su emisión, su expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellas se consignent, son actos de comercio....".

A su vez, el artículo 75 del Código de Comercio, establece:

La ley reputa actos de comercio:

Fracción XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

(6) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 4a. Edición, Editorial Herrero S.A., México 1982, p. 337.

Fracción XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

4.- El cheque se encuentra provista de fuerza ejecutiva.

Al cheque se le considera con fuerza ejecutiva debido a que la acción contra uno o varios signatarios del cheque, será ejecutiva por el importe del documento, además de los intereses y gastos accesorios, sin ser necesario que el demandado reconozca su firma, siendo una ejecución forzosa, trayendo como consecuencia el cumplimiento de todas las prestaciones previstas en el documento llamado cheque.

5.- En el cheque los que signanson son obligados solidariamente.

El tenedor de un cheque puede exigir íntegramente a cualesquiera de los signatarios del cheque, la prestación consignada en dicho título.

B) NATURALEZA JURIDICA.

La intención de determinar la naturaleza jurídica del cheque enfrenta la problemática de la existencia de múltiples

teorías, elaboradas por los tratadistas con la intención de explicarla. Ocasionando sin embargo confusión y contradicción entre los conceptos que se emiten. Es por ello que no existe una definición acerca de lo que debería de entenderse por naturaleza jurídica del cheque.

Sin embargo para tratar de dar una posible explicación de lo que es naturaleza jurídica del cheque, es necesario es necesario estudiar brevemente algunas de estas teorías.

1.- Teoría del Mandato. Esta teoría busca explicar por medio de una institución de derecho común, la naturaleza jurídica del cheque. Según esta teoría el cheque contiene un mandato de pago siendo el librador quien da el mandato al librado, para que pague la suma determinada de dinero, al beneficiario del cheque.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 2546 dispone lo siguiente: "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Por lo anterior, se puede afirmar que según esta teoría existe en el cheque un contrato de mandato en virtud del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante), la suma de dinero previamente establecida en el cheque, a favor de su tenedor legítimo es decir, el librado realiza

realiza un acto jurídico por cuenta del librador, en virtud del mandato, contenido en el cheque.

Tanto el Código de Comercio de México de 1884 como el Código de Comercio Español vigente, conceptualizan al cheque como un "mandato de pago".

A pesar de ser utilizado por las leyes antes mencionadas la expresión de "mandato de pago", esta teoría no implica necesariamente exista un verdadero mandato de pago entre el librador y el librado, y que tal expresión no es empleada en su sentido estrictamente jurídico, es decir no se reúnen todos y cada uno de los requisitos que el mandato debe contener, por otra parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, utiliza la fórmula "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero ", sin ocuparse de la mención "mandato de pago", para evitar confusiones.

Esta teoría es criticada porque el Código vigente, establece en su artículo 2595 fracciones III y IV, que el mandato termina: por la muerte o interdicción del mandante. En cambio tratándose del cheque la muerte o incapacidad del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque, según lo establece nuestra Ley General de Operaciones de Crédito vigente en su artículo 187.

2.- Teoría de la Cesión. Esta teoría sostiene que la emisión de un cheque implica cesión de la provisión, es decir, una transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado, que trae como consecuencia la creación de un derecho real a favor del tomador sobre dicha provisión, lo que quiere decir que el librador en su carácter de propietario de provisión, al emitir el cheque equivale a la entrega misma de los fondos y la transmisión del cheque produce los mismo efectos que la transmisión real de dichos fondos.

A pesar de lo expuesto por esta teoría, nuestro parecer es que el derecho que tiene el librador sobre la provisión de ninguna manera puede ser considerado como un derecho de propiedad, es decir, como un derecho real, sino que será en forma exclusiva un derecho de crédito en contra del librado y por tanto sólo será un derecho personal.

3.- Teoría de la Estipulación a favor de Tercero. En el caso, del cheque, esta teoría sostiene que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de un tercero, que es el tenedor del cheque. El librado acepta y se obliga a pagar los cheque que le presente el tenedor y éste queda protegido con una acción directa y personal en contra del librado.

Nuestro punto de vista al respecto, es que el librado no

se encuentra obligado frente al tenedor, el librador al contratar con él, y no frente a terceros tenedores de los cheques, con los cuales no tiene ninguna relación jurídica, ya que el librado sólo realiza un servicio de caja en interés del librador.

4.- Teoría de la Doble Autorización. La teoría de la Doble autorización afirma que por una parte existe autorización al tomador por parte del librador para exigir el pago y por otra también existe autorización al librado por parte del librador para hacer el pago al tomador del cheque.

Esta teoría es la que mejor trata de explicar la naturaleza jurídica del cheque ya que la existencia de una doble autorización ya que por un lado autoriza el librador al librado a pagar un cheque y por otro también autoriza al tomador para que pueda cobrar el cheque, dándose entonces una doble autorización por parte del librador.

Por otra parte, el problema que tienen estas teorías es que tratan de encontrar la naturaleza jurídica del cheque al tratar de asemejarlo a una determinada institución de derecho común, sin pensar en encontrar o determinar su naturaleza jurídica en la legislación mercantil como lo sería la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o basándose en las propias características y funcionamiento del cheque. Es por eso que muchos simplemente consideran que el cheque es un instrumento de

pago, debido a que tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito, creyendo con esto definir la naturaleza del cheque.

C) REQUISITOS FORMALES.

Los títulos de crédito son esencialmente formalistas en cuanto a su validez. El cheque por su parte participa del carácter propio de los títulos de crédito, en que la omisión de alguno de los requisitos o menciones que debe de contener el documento o para que ejercite el derecho consignado en él, arts. 14 y 2° de la L.G.T.O.C.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos en forma estricta que debe contener el cheque, por lo que a falta de alguno de los requisitos podrá ser suplido mediante presunción expresada por la ley y a falta de esa presunción el documento que no tenga todos los requisitos no surtirá efectos como título de crédito. Art. 177.

Art. 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del

documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

IV.- El nombre del librado.

V.- El lugar de pago.

VI.- La firma del librador.

I.- La mención de ser Cheque Inserta en el Texto del Documento.

Mención esencial que marca una diferenciación entre los diversos títulos de crédito existentes, mención que puede ser sustituida por otra expresión semejante.

La palabra cheque debe figurar precisamente en el texto del documento; es decir, en el campo de la redacción, lo que se comprende que sea así para evitar los fraudes y falsificaciones que podrían fácilmente realizarse si la mención de ser cheque de figurar fuera del campo del cheque. En la práctica, tal requisito queda completo, mediante la cláusula "páguese por este cheque" que encabeza el cuerpo de estos documentos en los formularios habituales en México. (7)

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 6a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980. p. 135.

Los bancos tienen por costumbre mandar imprimir sus propios talonarios de cheques. Pero si un título de crédito con las características de un cheque llega a una institución de crédito, sin tener la palabra "cheque", el banco tiene el derecho de no cubrir su importe por no considerársele como un título capaz de generar una obligación cambiaria.

II.- El Lugar y la Fecha en que se expide.

El lugar y la fecha de expedición es uno de los requisitos formales del cheque que indica en el texto mismo el día - mes y año en que se expide el documento.

Lugar de expedición.- Debemos de entender como lugar, aquella superficie terrestre en la que se elabora el documento y es entregado al tenedor. La importancia de este requisito radica en que el libra el cheque y apuntar el lugar, y a partir de ese momento empiezan a correr los plazos de presentación (art. 181), los de revocación y los de prescripción. (art. 192).

Art. 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en diversos lugares en el territorio nacional, y,

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional,

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional , y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

El lugar de expedición no es considerado como indispensable para que el cheque sea válido, debido a que la L.G.T.O.C., la suple con el artículo 177.

Artículo 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designando el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el

del librado; y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

En cuanto a la fecha de expedición.- Se entiende por fecha la indicación del día, mes y año en que se expida el documento. La fecha es necesaria para: hacer prueba de la inexistencia de fondos en el momento del libramiento, para computar el comienzo de los plazos de caducidad, prescripción, revocación, etc., así como de diversos aspectos penales del cheque.

La fecha debe ser real para que pueda cumplir con su auténtica función, pero si se libran cheques con una fecha que sea falsa o inicial, se estará en presencia de los cheques llamados postdatados y antedatados.

Los cheques postdatados, son aquéllos en los que se indica una fecha de expedición posterior a la real. Con este tipo de cheque se amplía el plazo de presentación para el pago del cheque, dando oportunidad al librador de depositar fondos suficientes para que la provisión pueda cubrir el importe del documento y evitar que sea rechazado. (8)

(8) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, S.A., México 1987, p. 290.

Los cheques antedatados son aquéllos en donde se señala una fecha de expedición anterior a la real. Acortan el plazo de presentación a la que realmente es, y normalmente se emplea en situaciones especiales como lo es la de inmovilizar capital.

III.- La Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Por su transferencia la ley no lo suple con otros preceptos, lo que ocasiona que si el cheque no la posee, pueda provocar su invalidez.

La orden incondicional de pagar una suma en dinero, es la característica especial del cheque, es lo que faculta a este título para comprender la función económica que realiza. (9)

El término incondicional se entiende como no sujeto a condición, ni a término ni tampoco a ninguna clase de modalidad. La orden incondicional, se simplifica con la palabra "páguese" con que se encabeza el texto del cheque. La palabra incondicional no se emplea y sólo se indica con la ausencia de condiciones en el texto del documento. Es por ello que el cheque debe de ser una orden de pago pura y simple, sin condiciones que limiten su función.

El requisito de pagar una cantidad de dinero presenta

dos situaciones: cuando se paga una cantidad de dinero y no bienes de otra naturaleza ya que sería incompatible con la naturaleza misma del cheque, siendo una cantidad determinada, cuando la cantidad que se escribe con número en el margen superior derecho y con letra en el texto mismo.

No debe de existir indicación expresa que afecte al cheque, como puede ser una estipulación de intereses, convenio entre partes, consideran como no existentes o no puestos. (arts. 196 y 78 de la L.G.T.O.C.).

IV.- El nombre del Librado.

El librado es la institución de crédito obligada a efectuar el pago del cheque al momento de presentarlo. El banco es quien otorga valor al cheque.

El artículo 175 de la L.G.T.O.C., establece en su párrafo primero:

El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libra a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El nombre del librado se basa en la denominación social de la institución de crédito. La razón social da al beneficiario el derecho de cobro y determina el nombre de la persona moral que ha de hacer efectivo el pago.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, solamente menciona en su fracción IV la existencia de un solo librador.

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque, considerando como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. Pero, además ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco, como establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. (10)

Pueden ser librado las Sociedades Nacional de Crédito,

(10) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 154.

Sociedades Financieras, etc.

V.- El lugar del Pago.

Este es un requisito que no es considerado indispensable para la validez del cheque, ya que ampara en otro concepto legal. Artículo 176 fracción V, en relación con el artículo 177.

El lugar del pago es el lugar geográfico en que el librado pagará el cheque. Cuando una institución de crédito cuenta con sucursales en diversos lugares o en un mismo lugar, el lugar del pago será el establecimiento principal del librado.

VI.- La Firma del Librador.

Este requisito se de gran importancia, ya que sin la firma el título (el cheque) carece de validez como orden de pago y no existiría la acción cambiaria ni menos aún el título de crédito.

Cuando se trata de un girador individual, se entenderá por firma el indicar su nombre, apellidos y rúbrica la que usa habitualmente para suscribir documentos.

Cuando el librador es una Sociedad, su firma se

integrará por la denominación social de ella, más la firma de aquella persona física que tenga a su cargo la representación de la sociedad.

En el caso de firmas de personas físicas o del representante de la sociedad, cuando es socio será manuscrita. En esta última es permitido que los nombres de los representantes puedan mecanografiarse, perforarse. (11)

Las formas o esqueletos impresos de cheques contienen, por regla general, estas otras menciones: a) El número progresivo que les corresponde; b) el número de la cuenta de cheques; c) el nombre del librador; d) la clase de moneda en que se encuentra constituido el depósito en cuenta de cheques. (12)

D) ELEMENTOS PERSONALES.

Las personas que intervienen en la estructura y funcionamiento del cheque se dividen en dos grupos:

(11) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 135 y 136.

(12) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 169.

1.- ELEMENTOS NECESARIOS.

a) Librado.

Es quien está obligado a pagar el cheque.

El librado en el cheque será una institución de crédito según lo establece nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175.

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque solo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Según la Ley General de Instituciones y Organizaciones

Auxiliares de crédito de 1941, en sus artículos 1° y 2° "Instituciones de crédito son las empresas que mediante concesión del Gobierno Federal se dedican al ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio nacional." Este precepto se derogó con el Decreto Presidencial de Nacionalización de la Banca del 1° de Septiembre de 1982. Sin embargo actualmente se esta llevando a cabo la privatización de las Instituciones Nacionales de crédito.

El artículo 2° del mismo ordenamiento reconoce 6 clases de Instituciones de Crédito: Bancos de Depósito, Bancos de Depósito de Ahorro, Bancos Financieros, Bancos de Crédito Hipotecario, Bancos Fiduciarios, Bancos de Capitalización.

b) Librador.

Es la persona que tiene la cuenta en el Banco y expide el cheque.

Tanto las personas físicas como las personas morales dotadas de capacidad de ejercicio, pueden llegar a tener la calidad de libradores, pudiendo por lo mismo celebrar un contrato de cheques para que un Banco los autorice a librar cheques a su cargo, previo depósito que hagan a la vista o previo otorgamiento de crédito que le autorice la institución de crédito para tal efecto.

Todas aquéllas personas físicas que estén incapacitadas natural o legalmente no pueden por sí mismo realizar operaciones banacarias, y sólo lo podrán hacer por medio de un representante. A los mismos les corresponde la iniciativa para abrir cuentas a nombre de los incapacitados, siendo considerados por la ley como actos de administración.

Las personas morales debidamente reconocidas, es decir, que tienen capacidad y completa libertad para tener su cuenta de cheques abriéndose por medio de su representante o representantes, según se haya convenido en su acta constitutiva. Tanto las actividades que realicen en la cuenta son considerados como actos de administración. (arts. 2713 y 2719 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal).

c) El Beneficiario.

Es la persona a cuyo favor se expide el cheque, el nombre del beneficiario aparece en el cheque si éste es nominativo, puede ser al portador, en este caso no figura el nombre del beneficiario, sino las palabras "Al Portador". El banco deberá de pagar el cheque al beneficiario o a la persona que éste se lo endose. (13)

Al respecto el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa lo siguiente:

El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "Al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

2.- ELEMENTOS EVENTUALES.

a) **Avalista.**- Es aquélla persona física o moral, que se compromete a pagar todo o en parte, el importe del documento.

b) **Avalado.**- Es aquélla persona física o moral subscriptora del documento y obligado principal del mismo.

El aval del cheque es poco frecuente en la práctica, no sólo porque este es un documento poco apto para la circulación, sino porque la máxima garantía que tiene el tenedor consiste en obligación del librador de tener una previa provisión de fondos. Sin embargo, su utilidad es indiscutible, cuando el tenedor quiere obtener una garantía accesoria, sin tener necesidad de recurrir a

(13) Ramírez Valenzuela, Alejandro. Op. Cit., p. 56.

la sanción penal del pago impago, y cuando el tenedor del documento desea descontarlo en un lugar en que él, y el librador son desconocidos o no ofrecen la suficiente garantía lo que se remedia con una firma por aval, dada por persona que el que ha de descontar estime digna de crédito. (14)

c) Endosante.- Es aquella persona física o moral que transfiere la titularidad del documento.

d) Endosatario.- Es aquella persona física o moral a quien se le transfiere la propiedad del documento.

E) REGLAMENTACION UNIFORME.

Una vez que los países europeos y algunos de América en el siglo pasado fueron adaptando a sus legislaciones comerciales instrumentos crediticios como la letra de cambio, el pagaré y el cheque, sintieron la necesidad de contar con una unificación Internacional del Derecho Comercial debido a necesidades comerciales, de negocios así como de comunicación. La frecuente circulación internacional de estos títulos de crédito, que sirven de base para las relaciones de pago y de crédito; sugirieron con

(14) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit., p. 177.

bastante razón la adopción de una Legislación Uniforme de carácter internacional, que al facilitar la circulación de los diversos documentos mercantiles, redunde en beneficio al intercambio comercial evitando las dificultades originadas por estas variantes legislativas en el progresivo desarrollo de las transacciones internacionales.

El objetivo principal y fundamental de la Unificación Internacional del Derecho, en materia cambiaria, es el de facilitar las relaciones económicas que cada día se entablen para volverse un fenómeno universal, haciendo especial referencia al cheque, ya que cumple con mayor eficacia con su función como título que puede circular por distintos países al de su emisión o contener firmas de personas sometidas a diferentes legislaciones, pero la variedad de estas modalidades produce necesariamente conflictos, cuya solución pretende lograrse con normas de Derecho Internacional Privado contenidas en las mismas legislaciones nacionales.

Se dan dos soluciones al respecto: la adopción por todos los países y al aplicación dentro de su territorio, de la ley tipo, de una ley uniforme, que venga a substituir la ley nacional, evitándose así o reduciendo a lo menos los posibles conflictos; la elaboración y adopción de reglas de conflictos comunes, esto es, la aceptación por todos los países de normas uniformes de Derecho Internacional Privado, capaces de resolver los conflictos que

tienen su origen en la pluralidad de leyes mercantiles.

El movimiento en pro de la Unificación del Derecho Cambiario en General y del cheque en particular no adquirió verdadera importancia y trascendencia sino hasta que se expresó el deseo de que fuera convocada oficialmente una conferencia internacional bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, del tipo a las celebradas en La Haya en 1910 y de Estocolmo en 1927 en la que se discutió un proyecto de Reglamentación uniforme recomendando su estudio a la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Cambiario que debería en el futuro ser convocado por la Sociedad de las Naciones. Dentro de este tipo de convocatorias merece especial mención la Conferencia de La Haya en 1912 y de Ginebra en 1931, por la asistencia de 37 Estados así como que se presentó la necesidad de crear una Unificación del Derecho en materia de cheque.

No es sino hasta la segunda conferencia Internacional en materia de letras de cambio, pagares y cheque, se aprobaron tres convenciones así como la ley uniforme sobre el cheque, esta reunión tuvo lugar en Ginebra del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931, esta última fecha fue en la que se hizo dicha aprobación, figurando como anexo número uno la primera de las convenciones aprobadas.

En la primera convención se impone a los Estados signatarios la obligación de introducir la ley en sus territorios pudiendo hacer los Estados uso de determinadas reservas.

La Segunda impone a los Estados signatarios la obligación de aplicar la solución de determinados conflictos de leyes que en materias de cheques pueden presentarse las reglas que en las mismas establecen.

La tercera se refirió al derecho del timbre en materia del cheque.

Después de la aprobación de la Ley Uniforme de Cheques, varios países la han adoptado como Ley Nacional, haciéndolos algunos con ciertas reservas, o modificando su legislación interna para adoptarla a las disposiciones uniformes Suecia-1932; Italia-1933; Francia-1935; Japón-1934; Alemania-1933, etc.

Los documentos que han servido de base para el estudio de la Unificación en materia de cheques son:

- a) Proyecto del Instituto de Derecho Comparado 1885.
- b) Cuestionario de 1910.
- c) Reglamento Uniforme de La Haya 1912.
- d) Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de 1927 (Estocolmo).

- e) Proyecto de los expertos juristas 1928.
- f) Cuestionario de la Sociedad de las Naciones 1930.
- g) Ley Uniforme del Cheque 1931.

F) **FORMAS ESPECIALES.**

La actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuenta con una sección especial para la regulación de las formas especiales del cheque de los artículos 197 al 207.

De la lectura de los preceptos señalados se pueden deducir las siguientes formas especiales:

Cheque Cruzado.

Su concepto y funcionamiento nos lo establece el artículo 197.

Art. 197.- El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el

cruzamiento es general y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

El cruzamiento general es un cheque ordinario, pero el librador o el beneficiario pueden cruzar trazando en el anverso dos líneas paralelas diagonales, lo anterior se hace con el fin de que el cheque solamente pueda ser cobrado por una institución de crédito una vez endosado, por lo tanto, deberá ser depositado, ya que una vez cruzado se convierte en "no negociable"; en el cheque con cruzado especial, se anota el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo entre las líneas paralelas diagonales, y

se deberá depositar en el banco cuyo nombre se haya escrito. Desde el momento en que un cheque se cruza, ya sea general o especial, ya no se puede cobrar, solo podrá ser depositado. (15)

Por otra parte, la finalidad o ventaja del cruzamiento general o especial del cheque es de evitar el peligro de que el mismo puede ser cobrado por un tenedor ilegítimo, tratando de evitarse con una intervención forzosa de una institución de crédito en el cobro de los cheques cruzados obligando así al librado a pagarlo solamente a una institución de crédito la cual va a intervenir en el cobro del cheque y así tener la seguridad de quien ha dado y otorgado el cheque cruzado si es su original tenedor, en caso contrario esta institución responderá por las obligaciones que se deriven de ese pago.

Otra de las ventajas es que el cobro del cheque cruzado debe realizarse a través de una institución de crédito y así evitar el uso de dinero en efectivo, estimulando entre los particulares la costumbre de recurrir a los bancos para que efectúen sus pagos.

Cheque para Abono en Cuenta.

(15) Ramírez Valenzuela, Alejandro. Op. Cit. p. 57.

El fundamento de existencia de este cheque, lo encontramos en el artículo 198.

Art. 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma es responsable del pago irregularmente hecho.

En el artículo anterior encontramos el concepto y las reglas que rigen al cheque para abono en cuenta.

Al utilizarse la expresión "para abono en cuenta", se presentan dos situaciones:

La primera se refiere a que el librado no podrá pagar el cheque en efectivo sino que por el contrario, depositará el capital en la de otra persona que es cliente del mismo banco o sea en favor del tenedor. El problema se presentará cuando el cheque es expedido a cargo de una persona que no sea cliente del mismo

banco y consecuentemente no tiene cuenta en el banco, en este caso se discute que el banco tiene o no la obligación de abrirle una cuenta a ese tenedor, considerándose que el banco no tiene obligación de abrirle una cuenta, ya que esta facultad le corresponde al propio tenedor del documento.

La segunda se refiere a que el cheque a convertirse en no negociable (Arts. 25,198 y 201 de la L.G.T.O.C.), por lo que es muy excepcionalmente se permite el endoso del cheque por lo que el cheque no negociable podrá transmitirse como si fuera una cesión ordinaria.

Otro aspecto lo representa el hecho de que este tipo de cheques tiene que ser por regla general nominativa, es decir, tiene que expedirse a favor de una persona determinada, ya que la cláusula para abono en cuenta puede ponerla el librador en el momento de expedir el cheque o cualquiera de sus tenedores, teniendo así que con la cláusula con abono en cuenta se pretende dar un aspecto muy especial que es el de prevenir que el cheque sea cobrado por ilegítimos tenedores.

Cheque Certificado.

También es un cheque ordinario, pero en el se certifica o se anota por el banco que el librador tiene depositados fondos

suficientes para pagarlo, este cheque tiene que ser nominativo y deja de ser negociable en el momento que se certifica. (16)

El fundamento legal de este cheque se encuentra en el artículo 199 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Art. 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique declarando que existe en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación que la letra de cambio.

La inserción de las palabras "Acepto", "Visto", "Bueno", u otros equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, igual que en una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

(16) Idem.

En la práctica bancaria este tipo de cheques tiene gran demanda, debido a que los acreedores consideran que existen una protección de sus créditos por la simple razón de que un banco anote en el documento que sus clientes pueden disponer de la suma suficiente para que aquéllos cheques girados en su contra puedan ser cubiertos.

La única persona que puede exigir la certificación es el librado, y el tenedor no tiene ningún derecho para poder exigirla al librado.

La certificación debe ser previa a la emisión del documento. Además la certificación no puede ser parcial. Los cheques de caja de viajero y al portador, no podrán ser certificados, la razón por la cual no pueden ser certificados los dos primeros, es por ser el obligado la misma institución de crédito, y el último, porque al certificarse se convertiría en un título idéntico al billete de banco, por lo tanto sólo debe ser en cheque nominativo.

Además, la certificación debe exigirla el tomador ante de la expedición del cheque ya que con está se esta obligando a pagar el documento, puesto que existen fondos suficientes disponibles en el momento de la emisión del cheque, la aceptación debe de ser pura y simple, ya que cuando una institución certifica un cheque el librado carga a la cuenta del librador el importe del cheque.

Cheque de Caja.

Sus lineamientos los encontramos en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Se comprende fácilmente el porque de la exigencia de cheques nominativos ya que forzosamente para llevar un control de la administración del banco, es necesario llevar un control de sus operaciones además que se prestaría a malos manejos este tipo de documentos al portador, y que al establecer que el cheque sea no negociable, se está restringiendo su circulación, pues se trata únicamente de facilitar las operaciones entre las mismas instituciones de crédito.

Los cheques de caja, son documentos expedidos por las instituciones de crédito a las sucursales de éstos. También se les utiliza para la simple transferencia de fondos entre las diferentes sucursales o agencias de una misma institución de crédito. En nuestro país los bancos usan este tipo de cheque, ya sea girándolo de una dependencia a otra o bien contra la misma dependencia a otra o bien contra la misma dependencia que lo

libra.

Cheque No Negociable.

Se encuentra su fundamento en el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Son cheques no negociables, los que no se pueden endosar por el tenedor. Su no negociabilidad es relativa ya que pueden endosarse a una Institución de Crédito, para que ella sea quien efectúe el cobro.

Son cheques no negociables, los certificados, los de caja y los de para abono en cuenta.

Cheque de Viajero.

Este cheque encuentra su fundamentación legal del artículo 202 al 206 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, encontramos con ellos el concepto y las reglas o disposiciones que rigen al cheque de viajero.

Art. 202.- Los cheques de viajeros son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o las corresponsales que tenga en

la República o en el extranjero.

Los cheques de viajeros pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él, al efecto.

Los cheques de viajeros son cheques librados por una institución de crédito a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales autorizados al efecto. Constan éstos en una lista proporcionada al viajero por la institución libradora, y cualquiera de ellos tiene la obligación de cubrir el cheque tan luego como se le presente para su pago, mientras no transcurra el tiempo señalado para la prescripción. (17)

Entre las ventajas que ofrece este tipo de cheque tenemos: la persona se libera de molestias y peligros por la transportación de dinero, pudiendo obtenerlos en alguno de los lugares que se incluyen en la lista, la pérdida del cheque no perjudica al tomador ya que el pagador no podrá cubrirlo sin revisar la autenticidad de la firma de aquél, cotejándola con la original certificada por el librador en el mismo título, ante esto el tomador tiene que firmar el cheque en presencia del pagador. (18)

(17) Tena, Felipe. Derecho Mercantil. 11a. Ed. Porrúa S.A., 1984 p. 557.

(18) Idem.

Dentro de la legislación extranjera encontramos otras formas del cheque como las siguientes:

Cheque Circular.

Surge en Italia en la primera postguerra, de la necesidad de obtener cheques que ofreciesen una absoluta garantía de pago. Para ello, el banco entregaba un talonario de cheques, cada uno por una suma de determinada, contra pago de su valor, el banco no devolvía el depósito, sino contra restitución de los cheques. (19)

Cheque Postal.

Fue inventado en Australia por el llamado Banco Postal de Ahorro de Doble Monarquía. Se utilizaba para facilitar el manejo de las cuentas corrientes de la administración de correos. Estos cheques debían ser siempre nominativos, no negociables, intransferibles, su circulación era solamente interna.

(19) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit., p. 189.

C A P I T U L O

T E R C E R O .

El Cheque con Provisión Garantizada fue utilizado por primera vez en Inglaterra, en la cual un banco estableció un ingenioso sistema para crear confianza en los cheques, para lo cual el Banco entregaba talonarios a sus cuentahabientes, en las que anotaba la cuantía máxima por la que el cheque podía ser librado y por la cual dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido inmediatamente por el banco. Aunque la institución de crédito es responsable de la existencia de fondos, no existe ninguna relación directa entre tenedor y librado.

El Proyecto del Código de Comercio de 1952 ha recogido esta especie de cheques, el proyecto establece la posibilidad de que el banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha en que el banco lo entrega y con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado. Agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser al portador, que la entrega de los machotes produciría efectos de certificación, y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los machotes, o si no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación.

El Cheque con Provisión Garantizada no se encuentra regulado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una forma especial del Cheque, siendo utilizado este cheque en la práctica bancaria como lo que actualmente realiza el Banco Nacional de México, al expedir los llamados "Chequemáticos".

Para el estudio del concepto, naturaleza jurídica y requisitos formales; elementos personales y características que integra este tercer capítulo, lo haremos teniendo como punto de referencia el funcionamiento y estructura del "chequemático".

A) CONCEPTO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque, por lo que se entiende que tampoco hace referencia al concepto de cheque con provisión garantizada, tan sólo establece presupuestos requisitos y características, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para poder establecer un concepto.

CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA CONCEPTO.

El cheque con provisión garantizado es un título de crédito, nominativo que contiene la orden incondicional de pagar a

la vista, una suma previamente determinada en el título, de dinero, expedida a cargo de una institución de crédito (Librado), el cual es comprado por otra persona denominado librador, para entregarlo a otra persona denominada beneficiario, la cual podrá en cualquier momento hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo expidió.

B) NATURALEZA JURIDICA.

Existen infinidad de teorías, que tratan de explicar la naturaleza del cheque, lo cual ha provocado un serio problema, puesto que originó una serie de contradicciones entre los doctrinarios y tratadistas.

Al examinar cada una de las distintas teorías elaboradas en torno a la naturaleza jurídica del cheque, los doctrinarios pretende encuadrarlo el título en figuras jurídicas que pertenecen al derecho civil, como lo son la cesión, el mandato, la delegación, etc., para explicar a través de ellas los efectos del cheque como es su emisión, transmisión y el pago, pero las teorías que se han creado no demuestran la naturaleza jurídica del cheque con provisión garantizada, puesto que las teorías que se han creado no demuestran la naturaleza jurídica del documento que se menciona, ya que estas teorías fueron creadas en

una época en la que existía una insuficiente regulación legal sobre este título.

"La teoría cambiaria y, fundamentalmente, la norma del derecho cambiario son suficientes por sí mismas para explicar la creación del cheque como título de crédito, y los efectos de su emisión, transmisión y pago. El derecho cambiario es por sí solo bastante para explicar el contenido jurídico del cheque".

La naturaleza jurídica del cheque con provisión garantizada la desprendemos de la calidad del título de crédito, puesto que incorpora un derecho literal y autónomo, por lo que podemos concluir que este tipo de cheque especial, tiene la misma naturaleza jurídica que cualquier negocio cambiario autónomo de carácter unilateral y abstracto.

Es imposible por las razones antes expuestas definir o explicar jurídicamente la naturaleza jurídica del cheque con provisión garantizada, sino es posible explicar la naturaleza del cheque en general haciendo referencia a la relación librado, librador o relación librado, beneficiario, ya que la misma ley los dota de rasgos propios e independientes que la mayoría de los doctrinarios y tratadistas aceptan.

En fin la naturaleza jurídica del cheque con provisión garantizada es considerada por la ley como un título de crédito con características jurídicas propias que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago, aunque no pueden disvincularse totalmente de los establecido para el cheque en general.

C) REQUISITOS FORMALES.

Es importante destacar que en el Cheque con Provisión Garantizada, al igual que en el cheque ordinario, en ambos viene la mención de ser cheque insertos en el texto del documento. Siendo en el primero de los casos el librado la propia institución bancaria la que gire el cheque, como es el ejemplo del "chequemático", en la que la leyenda dice "BANAMEX PAGARA EL VALOR DE ESTE CHEQUE AL BENEFICIARIO". Cumpliendo así con el primero de los requisitos que debe de contener todo cheque.

La formalidad que requiere los títulos de crédito se ve finalmente cumplida. El cheque ppor su parte participa del carácter propio de los títulos de crédito, en que la omisión de alguno de los requisitos o menciones que debe de contener el documento o para que se ejercite el derecho consignado en él. Artículo 14 y 2º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El precepto legal que establece sobre los requisitos que en forma estricta debe contener el cheque es el 176 de la L.G.T.O.C. y que a falta de uno de los requisitos, podrá ser suplido mediante presunción expresa ppor la ley y a falta de esa presunción el documento que no tenga todos los requisitos no surtirá efectos como tal y como consecuencia tampoco tendrá validez como título de crédito, artículo 177.

ART. 176.- El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

IV.- El nombre del librado.

V.- El lugar del pago.

VI.- La firma del librador.

La primera de las fracciones es muy clara al manifestar que en el título debe contener en forma expresa la palabra "cheque" requisito sine quanon.

La ventaja que representa esta fracción es la de evitar toda clase de actos fraudulentos. En la práctica, tal

requisito queda completo, mediante la cláusula "pague por este cheque" que encabeza el cuerpo de estos documentos en los formularios habituales en México. (1)

En segundo lugar tenemos que tanto en el cheque común como en el de con Provisión Garantizada, tienen lugar y fecha de expedición, y que como se menciona en el encabezado de este punto es uno de los requisitos formales.

El lugar de expedición del Cheque Con Provisión Garantizada se rige por las mismas circunstancias del cheque, por lo que es oportuno aclarar que el cheque con provisión garantizada, también menciona la institución bancaria que lo libra.

EL "Chequemático", es emitido por el Banco Nacional de México, apareciendo en los cheques como lugar de expedición México D.F. y estableciendo que solamente son válidos en México.

La fecha en este tipo de título de crédito, viene inserta en el documento, sin embargo el librado puede poner por sí mismo la fecha.

En tercer lugar también se cumple con la formalidad de tener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este último requisito tiene relación con el que le

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. En El. Edít. Porrúa S.A. México 1960, p. 135.

antecede por el tiempo y lugar para cobrar:

Art. 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III. Dentro de tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Aunque el chequemático únicamente tiene validez en la Ciudad de México, como esta inserta en el mismo documento, y que la persona que lo obtiene la facilidad de poner la fecha en que lo use realmente.

En lo que respecta a la segunda de las funciones nombradas referente a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el chequemático cumple con este requisito al establecer las palabras "páguese a la, orden de" además de que en su angulo superior derecho establece la cuantía máxima, por la que ese cheque pueda ser librado. Existiendo cheques por 10,000.00, 20,000.00 y 50,000.00 pesos.

Por la trascendencia del cheque debe de tener forzosamente la cantidad de dinero, ya que por su trascendencia la ley no sufre con otros preceptos, lo que ocasiona que si el cheque no la posee, puede promover su invalidez.

La orden incondicional de pagar una suma de dinero, es la característica especial del cheque.

El término incondicional se entiende como no sujeto a condición, ni a término, ni tampoco a ninguna clase de modalidad. La orden incondicional, se simplifica con la palabra "páguese" que esta contenida en el texto del cheque. La palabra incondicional no se emplea y sólo se indica con la ausencia de condiciones en el texto del documento. Es por ello que el cheque debe de ser una orden de pago pura y simple, sin condiciones que limitan su función.

El nombre del librado es la institución de crédito obligada a efectuar el pago del cheque al momento de presentarlo. el banco es quien otorga valor al cheque. Por lo que el mismo artículo 176 afirma que: "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito.

La falta de designación del librado produce la

invalidación del documento como cheque. El cheque considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. Pero además, ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o banco, como establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona no producirá efectos de títulos de crédito. (2)

Por lo que respecta al lugar del pago. Este es un requisito no considerado indispensable para la validez del cheque ya que se ampara en otro precepto legal, artículo 176 fracción V, en relación con el artículo 177.

El lugar de pago es el lugar previamente seleccionado en que el librado pagará el cheque. Cuando una institución de crédito cuenta con sucursales en diversos lugares o en un mismo lugar, el lugar de pago será el establecimiento principal del librado.

El cheque con provisión garantizada también cumple con este requisito.

(2) De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 154.

Otro requisito que marca la ley es la firma del librador, es de gran importancia, ya que la firma el título (el cheque) carece de validez como orden de pago y no existiría la acción cambiaria ni menos aún el título de crédito.

Cuando se trata de un girador individual, se entenderá por firma el indicar su nombre, apellidos y rúbrica la que usa habitualmente para suscribir documentos.

Cuando es el caso del Cheque con Provisión Garantizada, como ya se expuso el "chequemático", la firma del librador se da de la siguiente forma: "La firma al recibir el cheque" que corresponderá a la persona que esta comprando el cheque.

Esta firma se plasma al recibir los chequemáticos con el propósito de protegerlos. "Firma al entregar el Cheque", cuando la persona que compro el cheque al banco lo entrega a alguna negociación. como tiendas, panaderías, o para pagar algún servicio.

D) ELEMENTOS PERSONALES.

1. Elementos Indispensables.

a) Librador. Puede ser cualquier persona física o moral que reúna las características señaladas por la ley y su obligación es pagar el importe total del título al librador y ésta a su vez le integrará el cheque con provisión garantizada por un valor igual a la cantidad que el entrego al librador; el librador puede ser beneficiario al librar el documento a la orden de sí mismo, el librado tan solo sera rresponsable de su pago, pero no esta

obligado a pagarlo, ya que el obligado será el librado. El librado no necesita tener cuenta corriente en una institución bancaria y en caso de que no haya fondos suficientes y el cheque no es pagado por esta razón no incurrirá en el delito de libramiento del cheque en descubierto, ni puede dar origen al ejercicio de la acción cambiaria puesto que por el tipo de cheque con provisión garantizada, el banco es responsable del pago.

b) Librado. Debe de ser una institución bancaria necesariamente y es la persona obligada a pagar el cheque con provisión garantizada al beneficiario o a la persona a quien se le endosa, el banco emite una serie de este tipo especial de cheque, el cual cada uno tiene una cantidad fija establecida en el título y los vende a cualquier persona en una cantidad igual a la que tiene inserta en el cheque, este tipo de documentos lo emiten los bancos para mayor protección para el librador de no traer consigo dinero en efectivo. En caso de que el banco librado rehuse pagar este tipo de cheques quedará obligado a lo que establece el art. 184 de la L.G.T.O.C. a resarcir daños y perjuicios que por su negativa de pago haya causado al beneficiario, dicho resarcimiento no podrá ser jamás ser menor del 20 por ciento, entendiéndose que este porcentaje no es un máximo, ni una pena convencional, sino también es una forma de resarcimiento. Durante el pago del cheque el banco debe verificar la legitimidad del beneficiario.

c) Beneficiario. Puede ser una persona física o moral a cuya orden se expide el cheque con provisión garantizada, es entonces la persona a quien le asiste el derecho del exigir el pago del documento, cumpliendo con las obligaciones formales que le asisten, para evitar que caduquen o prescriban sus acciones y derechos para su cobro y entregarlo en el momento del pago.

2. ELEMENTOS EVENTUALES:

a) Endosante.- Es la persona que transfiere la titularidad del documento, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 29 L.G.T.O.C.

b) Endosatario. Es la persona física o moral a quien el endosante le transfiere la propiedad del cheque y consecuentemente los derechos y accesorios que del título se deriven.

E) CARACTERISTICAS.

El cheque con Provisión Garantizada tiene sus características en Inglaterra; es un cheque especial, el cual fue creado, para que los bancos dieran mayor confianza a sus cheques; a través de este tipo de documentos el banco garantiza su pago hasta la cantidad determinada previamente en el título.

En nuestro país el banco que emite este tipo de títulos es Banamex, con el nombre de "chequemático" el cual es un medio de pago y está garantizado por el Banco Nacional de México.

Su finalidad es prestigiar el uso del cheque y difundir su aceptabilidad como medio de pago, es un cheque y difundir su importancia.

Por lo que respecta a los elementos personales del cheque con provisión garantizada, es importante señalar las características principales.

La institución bancaria, que hace entrega al librador sin tener cuenta bancaria, esqueletos de cheques con provisión garantizada, a esta institución bancaria se le denomina librado

La persona que concurre a una institución bancaria a comprar cheque con provisión garantizada, pagando el total del cheque se le denomina librado.

Beneficiario, es la persona a cuyo orden se expide el cheque con provisión garantizada, la mayoría de los beneficiarios son los establecimientos comerciales en donde sean aceptados tales títulos por prestar un servicio ó por la compraventa de un producto; por lo que se reafirma que tales documentos son verdaderamente un medio de pago.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Antes de la primera mitad del siglo XIX, el cheque se le asimilaba con instrumentos o figuras jurídicas que estaban íntimamente ligadas a la actividad bancaria, no siendo hasta la segunda mitad de ese mismo siglo cuando en Europa se empezó a regular al cheque en leyes o códigos mercantiles.

SEGUNDA.- Entre los primeros códigos de comercio que tuvo México, el de 1884, fue el primero que se ocupó de regular al cheque, definiéndolo como un "mandato de pago".

TERCERA.- El artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, abrogó los títulos octavo y noveno del Código de Comercio de 1889 que regulaban las libranzas, vales parares, cheques y contratos de crédito, regulando en esta Ley al cheque de los artículos 175 al 207.

CUARTA.- Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque y solo se limita a señalar los requisitos formales que debe cumplir el cheque para que pueda ser valido.

QUINTA.-Nuestra ley dispone que el cheque unicamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito autorizada para ello, situación que resulta lógica ya que sí se

les permitiera librar cheques a comerciantes y a particulares, aumentaría el número de cheques cuyo cobro no fue posible, por falta de fondos ocasionada por quiebra o desaparición de la persona.

SEXTA.- La orden incondicional de pagar una suma en dinero, es la característica especial del cheque, es lo que faculta a éste título para comprender la función económica que realiza.

SEPTIMA.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que en forma estricta debe de contener el cheque, por lo que a falta de alguno de éstos podrá ser suplido mediante presunción expresada por la Ley.

OCTAVA.- La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. El cheque considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.

NOVENA.- El aval del cheque es poco frecuente en la práctica, no solo porque éste es un documento poco apto para circular, sino porque la máxima garantía que tiene el tenedor consiste en la obligación del girador de tener una previa provisión de fondos.

DECIMA.- Desde el momento en que un cheque se cruza ya sea en forma general o especial, ya no se puede cobrar, y solo podrá ser depositado.

DECIMA PRIMERA.- La naturaleza jurídica del cheque con provisión garantizada se desprende de la calidad de ser un título de crédito con características que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago.

DECIMA SEGUNDA.- El cheque es un documento esencialmente formal y para que sea válido como título de crédito, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como también el cheque con provisión garantizada.

DECIMA TERCERA.- La firma es el elemento esencial por excelencia, y en este tipo de cheque especial debe ir firmado no solo por el librador, sino también es requisito que sea firmado también por el beneficiario, por lo cual podemos afirmar que el cheque con provisión garantizada es nominativo.

DECIMA CUARTA.- El cheque con provisión garantizada es un medio de pago y esta garantizado por el Banco de México, y solo será expedido y pagado en moneda nacional.

DECIMA QUINTA.- La finalidad de este tipo de cheque es prestigiar su uso y difundir su aceptabilidad como un medio de pago, y así evitar cargar grandes cantidades de dinero en efectivo, ya que en caso de pérdida o extravío del título la cantidad del cheque esta asegurado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa S.A., México 1984, 606 pp.
- 2.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, 860 pp.
- 3.- Carrillo Zalce, Ignacio. Derecho Mercantil, 19a. Edición, Editorial Banca y Comercio S.A., México 1984, 278 pp.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. 4a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1982, 688 pp.
- 5.- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras, Editorial Harla S.A., México 1987, 640 pp.
- 6.- Gella Agustín, Vicente. Los Títulos de Crédito, 2a. Edición, Editora Nacional, México 1956.
- 7.- González Bustamante, Juan José. El Cheque, 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983, 203 pp.
- 8.- Herrejon Silva, Hermilo. Las Instituciones de Crédito, Editorial Trillas S.A., México 1988, 128 pp.

- 9.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil Mexicano, 11a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980, 508 pp.
- 10.- Martínez Flores Miguel. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Pat. México 1986.
- 11.- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1973, 535 pp.
- 12.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil, Mexicano, 19a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986, 441 pp.
- 13.- ----- Teoría y Práctica del Cheque, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, 474 pp.
- 14.- Puente, Arturo y Calvo, Octavio. Derecho Mercantil, 34 Edición, Editorial Banca y Comercio, 1987, 440 pp.
- 15.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, 7a. Edición, Editorial Limusa S.A., México 1988, 160 pp.
- 16.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, 9a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1971, 497 pp.

- 17.- Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, México 1986, 426 pp.
- 18.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 11a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, 606 pp.
- 19.- Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1973, 535 pp.
- 20.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1983, 407 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

----- Código de Comercio de 1884.

----- Código de Comercio de 1889.

----- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

----- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.